



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**

**RAD:** 08-638-31-89-002-2021-00107-00

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTES:** ELVIA ROSA BELLIO TORRES (MADRE), MARÍA JOSÉ VILLORÍA (HERMANA MATERNA), JULIO CÉSAR VILLORÍA BELLIO (HERMANO MATERNO), MARISTEYSI ROJANO MORENO (COMPAÑERA PERMANENTE), KATY JULIETH MORALES VIZCAÍNO (MADRE DEL HIJO DE LA VÍCTIMA) – REPRESENTANTE LEGAL DE BREIKER JOHAN MARTÍNEZ MORALES, CARLOS JAVIER VILLORIA BELLIO (HERMANO), NAUYIBI DEL CARMEN BELLIO TORRES (TIA MATERNA), NERIS ISABEL TORRES DE BELLIDO (ABUELA MATERNA)

**DEMANDADO:** SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A.

Sabanalarga 4 de agosto de 2021

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRAN CONTRACTUAL de Mayor Cuantía, propuesto por : ELVIA ROSA BELLIO TORRES Y OTROS, contra SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A. teniendo en cuenta que las partes presentaron CONTRATO DE TRANSACCION.

### 2. ANTECEDENTES

1. La señora Elvia Rosa Bellio torres y Otros, a través de apoderada judicial instauró demanda verbal de responsabilidad extracontractual, en contra de SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A.
2. La demanda, correspondió por reparto, y mediante auto de junio 24 de 2021, se resolvió INADMITIR, la demanda y se dispuso el término de cinco días para que la parte demandante subsane la demanda.
3. La parte demandante subsanó la demanda dentro del término señalado, por lo cual mediante auto de julio 2 de 2021 se ordenó admitir.
4. La parte demandante presentó memorial, solicitando el desistimiento de la demanda y presentó contrato de transacción celebrado entre las partes.
5. La parte demandante presentó la contestación de la demanda y memorial en el que solicita sentencia anticipada por encontrarse probada la transacción.

### 3. CONSIDERACIONES

De la Transacción.

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al código civil, el cual establece:

#### **DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO**

*ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**

1o.) *Por la solución o pago efectivo.*

2o.) *Por la novación.*

**3o.) *Por la transacción.***

**(...)**

El mismo cuerpo normativo establece:

*ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*

*ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

*ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.*

Así mismo encontramos que el estatuto procesal, sobre la transacción, indica:

*Artículo 312. Trámite*

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

**(...)**

#### **4. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encontramos en el presente proceso, contrato de transacción, el cual fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso.

Si bien el contrato de transacción, no se encuentra la firma del representante legal de la parte demandada, existe memorial presentado por esta parte, solicitando la sentencia anticipada, lo que permite atribuir sobre su autoría.

Al respecto ha dicho la corte Suprema de Justicia,

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2

Pbx 3885005 Ext. 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**

*[...] considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, como quiera que en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva,

Al respecto estima el despacho que el contrato de transacción cumple cabalmente con los requisitos formales y sustanciales que rigen la figura, teniendo cuenta que: (i) Es celebrado por sujetos capaces, esto es, por el representante legal de la Sociedad demandada y de los demandados, con su apoderada judicial; (ii) se presenta dentro de la oportunidad legal, pues se trae al proceso mientras se encuentra en trámite; (iii); comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda; y (iv) comprende un asunto susceptible de disposición del derecho, sobre el cual la Ley no prohíbe la transacción.

En consecuencia, encuentra esta Agencia judicial que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir la aprobación al mismo y dar por terminado el proceso. Se aclara sin embargo, que la transacción no es una causal para emitir sentencia anticipada, sino una forma anormal de terminación del proceso, con base en lo contemplado en el artículo 312 del CGP.

Por lo expuesto se aprobará la transacción y se dará por terminado el presente proceso

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

1. ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. DAR POR TERMINADO el presente proceso, con base en las consideraciones expuestas
3. SIN COSTAS

---

<sup>1</sup> sentencia CSJ SL6557-2016

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2

Pbx 3885005 Ext. 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**

**Firmado Por:**

**David Modesto Guelle Hernandez**

**Juez**

**Promiscuo 002**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954411564616b734ce2af0cdbe76ba4e9715fb76e70226f23529068fcb1cb34d**

Documento generado en 04/08/2021 07:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**